

**Asunto C-82/19 PPU**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

5 de febrero de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

High Court (Tribunal Superior, Irlanda)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de febrero de 2019

**Parte demandante:**

Minister for Justice and Equality (Ministro de Justicia e Igualdad)

**Parte demandada:**

PI

---

**HIGH COURT**

[*omissis*]

**EN RELACIÓN CON LA EUROPEAN ARREST WARRANT ACT 2003  
[LEY DE 2003 RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA  
(EN SU VERSIÓN MODIFICADA)],**

**EN RELACIÓN CON PI,**

**Y EN RELACIÓN CON UNA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL  
PLANTEADA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA  
(«TJUE») CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO DE  
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA («TFUE») EN EL  
MARCO DE UN PROCESO ENTRE**

**THE MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY (MINISTRO DE  
JUSTICIA E IGUALDAD)**

**PARTE DEMANDANTE,**

**Y**

**PI**

**PARTE DEMANDADA**

[*omissis*]

[*omissis*] [cuestiones de procedimiento nacional] [*omissis*] **RESUELVE:**

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «**Tribunal de Justicia**») las cuestiones formuladas en el anexo de la presente resolución para que se pronuncie con carácter prejudicial con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. Remitir sin dilación al Tribunal de Justicia el anexo de la presente resolución y los documentos de acompañamiento.
3. Suspender el procedimiento relativo a la entrega del reclamado en el presente asunto hasta que recaiga resolución prejudicial del Tribunal de Justicia sobre las cuestiones formuladas en el anexo de la presente resolución o hasta que entretanto este se pronuncie mediante auto.

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

**Petición de decisión prejudicial de 4 de febrero de 2019 planteada por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) con arreglo al artículo 267 TFUE**

**1. Introducción**

- 1.1 La High Court ha resuelto plantear al Tribunal de Justicia determinadas cuestiones prejudiciales relativas al significado autónomo del concepto de autoridad judicial emisora que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (en lo sucesivo, «Decisión Marco»), y determinadas cuestiones en relación con la independencia requerida a la Fiscalía de Zwickau, al efecto de determinar si ordena la entrega del reclamado a la República Federal de Alemania en cumplimiento de una orden de detención europea («ODE») emitida el 15 de marzo de 2018 por la Fiscalía de Zwickau («Fiscalía»).
- 1.2 Ha de señalarse que, en el asunto *Minister for Justice and Equality v. OG* [2018] IESC 43 [Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)], la

Supreme Court of Ireland (Tribunal Supremo, Irlanda) presentó el 31 de julio de 2018 al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, una petición de decisión prejudicial relativa a estas mismas cuestiones. Mediante auto de 20 de septiembre de 2018 dictado en el asunto Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18), el Tribunal de Justicia desestimó la solicitud de la Supreme Court de tramitar la referida petición de decisión prejudicial con arreglo al procedimiento acelerado previsto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento. [Es preciso señalar que dicho asunto se acumuló al asunto Minister for Justice and Equality/PF (C-509/18)]. En el asunto Minister for Justice and Equality/OG, el Tribunal de Justicia observó que el reclamado estaba en situación de libertad bajo fianza y en el apartado 16 del auto de 20 de septiembre de 2018 señaló lo siguiente:

*«Además, la circunstancia, mencionada por la Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda), de que existan asuntos análogos al del procedimiento principal en los que pueda haber personas privadas de libertad, no es pertinente para valorar si los presentes asuntos requieren una respuesta urgente, sin perjuicio de la decisión que se pueda adoptar a ese respecto, en su caso, en el supuesto de que alguno de esos asuntos análogos sea objeto de un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia.»*

- 1.3 A diferencia del Sr. OG (y del Sr. PF), el reclamado en el caso de autos está en prisión provisional y permanecerá en esta situación hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la presente petición de decisión prejudicial. No concurren los presupuestos para que se pueda conceder al reclamado la libertad bajo fianza. La vista relativa al presente proceso se celebró el 21 de enero de 2019, en la que se resolvieron todas las cuestiones del asunto, salvo la relativa a la cuestión de si la Fiscalía de Zwickau es una autoridad judicial emisora válida y goza de la independencia requerida frente al Poder Ejecutivo.
- 1.4 Por consiguiente, sin perjuicio de la petición de decisión prejudicial pendiente planteada por la Supreme Court, la High Court ha decidido plantear al Tribunal de Justicia en el presente asunto básicamente las mismas cuestiones que en el asunto OG, puesto que su resolución es necesaria para dictar sentencia en el caso de autos.
- 1.5 En vista de que la High Court no puede dictar una sentencia definitiva hasta que se pronuncie el Tribunal de Justicia y de que el reclamado permanece entretanto privado de libertad, la High Court ha decidido plantear las cuestiones prejudiciales que figuran *infra* al Tribunal de Justicia para que pueda resolverse a la mayor brevedad posible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 T[F]UE y en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

## 2. Hechos

2.1 La República Federal de Alemania solicita la entrega del reclamado en virtud de una única orden de detención europea que se emitió el 15 de marzo de 2018 y fue ratificada a efectos de su ejecución por la High Court el **12 de septiembre de 2018**. El reclamado fue detenido en aplicación de esta ODE el **15 de octubre de 2018** y se decretó su entrada en prisión. Está privado de libertad desde entonces. Mediante esta ODE se interesaba la entrega del reclamado a efectos de su enjuiciamiento por siete delitos (de robos organizados o a mano armada). La pena máxima que puede imponerse por estos delitos es de 10 años.

2.2 El 14 de enero de 2019 se presentó en nombre del reclamado un escrito de oposición modificado en el que se indicaba, en particular, lo siguiente:

*«La orden de detención ha sido dictada por la “Fiscalía de Zwickau”, que no es un órgano judicial en el sentido del artículo 2 de la European Arrest Warrant Act, 2003 [en lo sucesivo, «Ley de 2003 relativa a la orden de detención europea»]. La referida Fiscalía no es una «autoridad judicial» en el sentido de la Ley de 2003 y de la Decisión Marco.*

*La orden de detención europea no está firmada por una autoridad judicial pertinente por las razones mencionadas y concurren unas circunstancias en las que la fiscalía no es una autoridad judicial pertinente conforme a lo exigido por la Decisión Marco. La Fiscalía de Zwickau no es una “autoridad judicial” en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco, por lo que la referida orden no es una “resolución judicial” en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco.*

*La Fiscalía de Zwickau no forma parte de la judicatura, sino que se trata de un funcionario que debe acatar las órdenes del Fiscal General, que depende del Ministro de Justicia y está sujeto a las órdenes del mismo; a este respecto, el reclamado alega por tanto que no puede descartarse que haya habido una intervención política por parte de este en la decisión de dictar la ODE.*

*No ha existido ningún control judicial sobre la emisión de la ODE, o al menos no de manera adecuada y suficiente, y la fiscalía que la emitió no es independiente frente al Poder Ejecutivo en el Estado miembro emisor.»*

2.3 En apoyo de su alegación según la cual la Fiscalía no es una autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco y no goza de la independencia requerida frente al Poder Ejecutivo, el reclamado ha aportado un dictamen de [nombre del abogado] (abogado titulado en Alemania que está en posesión de un doctorado en Derecho penal y un máster en Derecho de la Unión Europea otorgado por la University of London).

- 2.4 [Nombre del abogado] ya había aportado dos declaraciones juradas y un dictamen pericial en favor del reclamado en el mencionado asunto Minister for Justice and Equality v. OG [2018] IESC 43 [Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)]. Con el consentimiento de [nombre del abogado], las declaraciones juradas y el dictamen relativos a OG se admitieron como pruebas en el caso de autos.
- 2.5 En su dictamen, de 12 de septiembre de 2016, [nombre del abogado] afirma lo siguiente en relación con la posición de la Fiscalía (de Lübeck) en el ordenamiento jurídico alemán:

*«El Derecho alemán no considera a la fiscalía de Lübeck parte de la judicatura alemana en el sentido de que disfruta de la autonomía o independencia de un órgano jurisdiccional.*

*El fiscal es un funcionario que debe acatar las órdenes del Fiscal General, que depende de un cargo político como es el Ministro de Justicia y está sujeto a las órdenes del mismo (artículos 146 y 147 de la GVG). Esta posición dentro de una jerarquía administrativa en cuya cúspide se sitúa un responsable político da pie a la posibilidad de que haya participación política en los procedimientos de entrega.*

*De conformidad con el Derecho alemán, salvo en circunstancias excepcionales, la fiscalía no es una autoridad judicial competente para dictar una orden de detención o privación de libertad de una persona en Alemania. La orden de detención o de privación de libertad es una prerrogativa de los jueces. La fiscalía debe solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente que dicte la orden de detención en Alemania.*

*La fiscalía no puede, por sí misma, dictar una orden de detención en Alemania. No obstante, es responsable de la ejecución de una orden de detención dictada por un juez, y le corresponde decidir si lo hace, cuándo lo hace y cómo lo hace.*

*Una vez dictada la orden de detención nacional, la fiscalía no estaba obligada a someter el asunto a ningún órgano jurisdiccional para que aprobara o supervisara la emisión de la orden de detención europea.*

*En la emisión de la ODE cursada contra nuestro cliente no ha participado ningún órgano jurisdiccional o juez alemán.*

*En consecuencia, cabe afirmar que no ha participado ninguna autoridad judicial en el sentido de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.*

*La ODE hace referencia a la orden de detención alemana, dictada por un juez, y afirma que su ejecutividad deriva de aquella».*

- 2.6 Los artículos de la GVG a los que [nombre del abogado] se remitió incluyen:

*«Artículo 146*

*Los funcionarios de la fiscalía deberán cumplir las instrucciones oficiales dictadas por sus superiores.*

*Artículo 147*

*El derecho de supervisión y dirección corresponderá:*

- 1. al Ministro Federal de Justicia con respecto al Fiscal Federal General y los fiscales federales;*
- 2. a la Administración de Justicia del Land con respecto a todos los funcionarios de la fiscalía del Land en cuestión;*
- 3. al funcionario de mayor rango de la fiscalía ante los Tribunales Superiores Regionales de lo Civil y Penal y ante los Tribunales Regionales de lo Civil y Penal con respecto a todos los funcionarios de la fiscalía ante el tribunal de distrito correspondiente. [...]*

*Artículo 150*

*La fiscalía ejecutará las tareas que le competen con independencia de los tribunales.*

*Artículo 151*

*Los fiscales no podrán ejercer funciones judiciales. Asimismo, no se les podrá encomendar la supervisión del trabajo de los jueces.»*

- 2.7 Además de los referidos documentos del asunto Minister for Justice and Equality v. OG [2018] IESC 43 [Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)], [nombre del abogado] aportó otro dictamen revisado que redactó para el caso de autos en los mismos términos que el antedicho dictamen en el cual se hacía referencia a Zwickau en lugar de a Lübeck.
- 2.8 Se dio traslado de los mencionados escrito de oposición modificado, declaraciones juradas y dictámenes de [nombre del abogado] a la Fiscalía de Zwickau a través de la autoridad central de Irlanda, el Department of Justice and Equality, el **23 de enero de 2019**, solicitándosele que presentara sus observaciones sobre las cuestiones que en ellos se trataban.
- 2.9 Se recibió respuesta de **24 de enero de 2019** de la Fiscalía en los siguientes términos:

*«En referencia a su escrito de 23 de enero de 2019, le transmito en primer lugar la orden de detención dictada por el Tribunal de Distrito de Zwickau el 12 de marzo de 2018, expediente n.º 13 Gs 261/18, en la que se basa la ODE emitida por la Fiscalía de Zwickau el 15 de marzo de 2018. La orden de detención nacional fue dictada por el juez de distrito Peters en su calidad de adjunto permanente del director. El juez que emitió la orden de detención nacional es independiente y no está sujeto a instrucciones. En relación con esta cuestión, la Constitución de la República Federal de Alemania preceptúa en su artículo 97, apartado 1, de la Ley Fundamental:*

*«Los jueces son independientes y están sometidos únicamente al imperio de la ley.»*

*La orden de detención nacional que se adjunta contiene además todos los detalles de los delitos con las fechas, lugares y formas en que se cometieron.*

*En lo que se refiere a la alegación del reclamado de que la Fiscalía de Zwickau no es una autoridad competente para dictar una ODE, esta afirmación es incorrecta. La República Federal de Alemania ha declarado lo siguiente en relación con el artículo 6 de la Decisión Marco:*

*«Las autoridades judiciales competentes con arreglo al artículo 6 son los ministerios de Justicia de la Federación y de los Estados Federados («Länder»). Por regla general, los Estados Federados han transferido el ejercicio de sus competencias derivadas de la Decisión Marco para la emisión de requerimientos (apartado 1 del artículo 6) a las fiscalías de los Estados federados.»*

*En el Estado Libre de Sajonia se ha adoptado una normativa sobre competencia para la asistencia judicial que ha sido publicada en la Sächsisches Gesetz- und Verordnungsblatt (Boletín Oficial del Estado Libre de Sajonia) en 2004, página 580. En el artículo 5, apartado 2, se dispone lo siguiente:*

*«La fiscalía que sea competente razione loci también decidirá sobre la emisión de solicitudes de asistencia judicial y de entrega de sujetos relacionados con ellas, si se basan en una ODE conforme a lo dispuesto en la parte 8 de la IRG [Ley relativa a la asistencia judicial internacional en materia penal].»*

*La Fiscalía de Zwickau es por tanto competente para emitir una ODE con arreglo a la Decisión Marco».*

- 2.10. Se transmitió a la Fiscalía de Zwickau una solicitud complementaria en la que se le preguntó si estaba adoptando la misma postura que la Fiscalía de Lübeck había manifestado en la correspondencia de 8 de diciembre de 2016. La Fiscalía de Zwickau respondió el 31 de enero de 2019 en los siguientes términos:

*«Mediante la presente respondo a su escrito de 28 de enero de 2019 y los documentos adjuntos de la Fiscalía de Lübeck. Con respecto a la posición de la Fiscalía en el ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, comparto la opinión de la Fiscalía de Lübeck. Me gustaría añadir que las investigaciones de la Fiscalía de Zwickau en relación con los investigados se realizan con independencia y sin que exista interferencia política alguna. Ni el Fiscal Superior de Dresde ni el Ministro de Justicia del Estado Libre de Sajonia han dictado instrucciones en ningún momento».*

- 2.11 La High Court resolvió el 21 de enero de 2019 que no existía ningún impedimento para la entrega de PI, salvo la cuestión de si la Fiscalía de Zwickau es una autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco y en consecuencia de la Ley de 2003 relativa a la orden de detención europea, incluida la controversia acerca de si dicha Fiscalía goza de la independencia requerida frente al Poder Ejecutivo. La High Court no puede resolver esta cuestión pendiente hasta que se dé respuesta a las cuestiones prejudiciales que en la presente resolución de remisión se plantean.

### **3. Normativa pertinente**

- 3.1 La legislación aplicable en Irlanda es la Ley de 2003 relativa a la orden de detención europea, en su versión modificada. En la presente resolución de remisión se anexan las disposiciones pertinentes de la referida Ley, en su versión modificada.
- 3.2 El artículo 2, apartado 1, de la Ley de 2003 relativa a la orden de detención europea establece, en particular, que:

*«por “autoridad judicial emisora” se entenderá, en relación con una orden de detención europea, la autoridad judicial del Estado emisor que haya emitido la orden de detención europea de que se trate»;*

*«por “autoridad judicial” se entenderá todo juez, magistrado u otra persona autorizada con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate para ejercer funciones idénticas o similares a las ejercidas en virtud del artículo 33 por un órgano jurisdiccional del Estado [irlandés]».*

- 3.3 El procedimiento de entrega de una persona reclamada en virtud de una ODE, salvo en los supuestos en que dicha persona consienta en su entrega, se regula en el artículo 16 de la Ley de 2003 [relativa a la orden de detención europea], en su versión modificada [omissis]:

*«16.1 En caso de que una persona se oponga a su entrega al Estado emisor, la High Court podrá, dentro del plazo establecido en el*



*artículo 13 o en un momento posterior que estime oportuno, dictar una resolución ordenando que la persona sea entregada a otra persona a la que el Estado emisor haya autorizado debidamente para recibirla, siempre y cuando:*

- a) *la High Court tenga la certeza de que la persona que tiene ante sí es la persona reclamada;*
- b) *la orden de detención europea, o una copia certificada de ella, haya sido ratificada con arreglo al artículo 13 a efectos de su ejecución;*
- c) *la orden de detención europea contenga, en su caso, los extremos que se mencionan en el artículo 45 [omissis];*
- d) *la High Court no esté obligada, conforme a los artículos 21 A, 22, 23 o 24 [omissis], a denegar la entrega de la persona con arreglo a la presente Ley; y*
- e) *la entrega de la persona no esté prohibida con arreglo a la sección 3.»*

3.4 El considerando 10 de la Decisión Marco es del siguiente tenor:

*«El mecanismo de la orden de detención europea descansa en un grado de confianza elevado entre los Estados miembros. Su aplicación solo podrá suspenderse en caso de violación grave y persistente, por parte de uno de los Estados miembros, de los principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, constatada por el Consejo en aplicación del apartado 1 del artículo 7 de dicho Tratado, y con las consecuencias previstas en el apartado 2 del mismo artículo.»*

3.5 La Decisión Marco establece, en particular, lo siguiente:

**«Artículo 1**

***Definición de la orden de detención europea y obligación de ejecutarla***

1. *La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.*

2. *Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco.*
3. *La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.*

[...]

## **Artículo 6**

### **Determinación de las autoridades judiciales competentes**

1. *La autoridad judicial emisora será la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.»*

3.6 La Supreme Court, en el apartado 49 de la sentencia recaída en el asunto *Minister for Justice and Equality v. McArdle; Minister for Justice and Equality v. Brunnell* [2015] IESC 56, en referencia a la definición de «autoridad judicial» antes citada, declaró:

*«la definición contenida en la Ley de 2003, en su versión modificada, ha de interpretarse en la medida de lo posible a la luz de la letra y la finalidad de la Decisión Marco para alcanzar el resultado que persigue».*

3.7 A continuación, en el apartado 51, la Supreme Court declaró lo siguiente:

*«Se presume que cuando un fiscal o un juez de un Estado miembro emite o dictamina la emisión de una orden de detención europea como autoridad judicial designada por ese Estado miembro, dicho fiscal o juez es la autoridad judicial en el sentido de la Decisión Marco y de la ley interna de transposición. Otra cosa sería que en un caso concreto existieran motivos fundados que llevaran al órgano jurisdiccional encargado de resolver el asunto a concluir que la autoridad emisora no es una autoridad judicial. En el presente asunto no se han acreditado tales motivos. Lo que está claro es que no puede considerarse que un fiscal al que un Estado miembro ha designado como autoridad judicial competente para emitir órdenes de detención europeas carece de facultades, por el mero hecho de ser fiscal en vez de juez, para emitir una orden de detención europea en el sentido de la Decisión Marco.»*

- 3.8 La High Court, en la sentencia de 28 de julio de 2015 dictada en el asunto *Minister for Justice and Equality v. MV*, [2015] IEHC 524, interpretó posteriormente la sentencia de la Supreme Court de la siguiente manera:

*«La lógica inexorable de la sentencia dictada en el asunto McArdle y Brunnell es que pueden aportarse al órgano jurisdiccional motivos fundados para concluir que una autoridad judicial emisora designada por un Estado miembro no es en realidad una “autoridad judicial” en el sentido de la Ley de 2003 y de la Decisión Marco. La Supreme Court, en la sentencia dictada en McArdle y Brunnell, remitiéndose al proceso de entrega basado en el reconocimiento mutuo de los actos judiciales, a la interpretación de nuestra normativa a la luz de los objetivos y la finalidad de la Decisión Marco y al reconocimiento de que puede haber motivos fundados para concluir que una concreta autoridad no es una autoridad judicial, declaró, en mi opinión, de manera implícita, que el concepto de “autoridad judicial” tiene un significado autónomo en la Decisión Marco. Por consiguiente, la cuestión que se plantea en el presente asunto es si existen motivos fundados para concluir, sobre la base de los hechos que aquí constan, que el Ministerio de Justicia lituano no es una “autoridad judicial” en el sentido de la Ley de 2003 y de la Decisión Marco.»*

- 3.9 La High Court concluyó en dicho asunto que el Ministerio de Justicia lituano no era una «autoridad judicial» en el sentido de la Decisión Marco.

#### **4. Apreciación de las pruebas**

- 4.1 Tras haber examinado las pruebas aportadas por [nombre del abogado] en relación con la posición de la Fiscalía de Lübeck, así como la información adicional facilitada por la Fiscalía, la Supreme Court llegó a las siguientes conclusiones en su petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE al Tribunal de Justicia en el asunto *Minister for Justice and Equality v. OG* [2018] IESC 43 [*Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)*]:

1. *La Supreme Court considera que la High Court ha solicitado y obtenido toda la información adicional pertinente por parte de la autoridad judicial emisora en el presente asunto y la decisión sobre la entrega debe adoptarse sobre la base del dictamen pericial aportado por el [nombre del abogado] y la información adicional facilitada por la Fiscalía de Lübeck. Tales pruebas pueden bastar para retirar la confianza en la presunción de que la Fiscalía de Lübeck es una autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco y los órganos jurisdiccionales irlandeses deben resolver esa cuestión antes de la entrega de OG.*
2. *En cuanto a la cuestión de la independencia, la Supreme Court considera que las pruebas indican que, en el ordenamiento jurídico*

*alemán, la Fiscalía de Lübeck puede estar sujeta a las instrucciones o directrices del Fiscal Superior (de la fiscalía ante el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Schleswig-Holstein), quien a su vez puede estar sujeto a instrucciones o directrices del Ministro de Justicia de Schleswig-Holstein. Toda directriz en este sentido debe ser legal y exige que sea notificada al Presidente del Parlamento Regional de Schleswig-Holstein. No existen pruebas de que en el caso de la ODE relativa a OG se hayan dado directrices.*

3. *Existe cierta dificultad para alcanzar conclusiones en relación con la función que desempeña la Fiscalía de Lübeck en cuanto a la administración de la justicia en Alemania en parte debido a la diferente terminología empleada en el inglés utilizado por [nombre del abogado] y la traducción al inglés de la información facilitada por la Fiscalía de Lübeck. Con esta salvedad, la Supreme Court es del parecer que la función de la Fiscalía de Lübeck se limita a iniciar y realizar investigaciones, así como a garantizar que estas se realizan legalmente, a formular acusaciones, a ejecutar resoluciones judiciales, a ejercer acciones penales ante los juzgados de primera instancia y a personarse en los procedimientos de recurso. Asimismo, parece que la fiscalía tiene una obligación de objetividad. La Supreme Court señala que la Fiscalía no dicta órdenes de detención nacionales, sino que estas son dictadas por los tribunales alemanes. La Supreme Court ha observado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la GVG, la Fiscalía es independiente de los tribunales y no puede ejercer funciones judiciales.»*

- 4.2 Habida cuenta de que las mismas pruebas periciales de [nombre del abogado] obran en autos y de que la respuesta de las autoridades alemanas es sustantivamente idéntica, la High Court se adhiere a la apreciación de las pruebas hecha por la Supreme Court.

## **5. Fundamentos de la petición de decisión prejudicial**

- 5.1 Procede que la High Court tome en consideración los fundamentos contenidos en la petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court con arreglo al artículo 267 TFUE al Tribunal de Justicia en el asunto *Minister for Justice and Equality v. OG* [2018] IESC 43 [Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)].

La Supreme Court declaró lo siguiente en el apartado relativo a los fundamentos de la petición de decisión prejudicial:

- «1. *La Supreme Court se basa en lo expuesto en la petición de decisión prejudicial planteada en el procedimiento de PF en relación con las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en*

los asuntos C-452/16 PPU, Poltorak; C-453/16 PPU, Özçelik; C-477/16 PPU, Kovalkovas, y C-486/14 Kossowski, así como las conclusiones de los Abogados Generales presentadas en dichos asuntos y en los principios que resultan de ellas.

2. *La Supreme Court se pregunta si, sobre la base de las pruebas e información aquí contenidas, la fiscalía de Lübeck satisface el criterio de independencia o bien administra justicia en materia penal en el sentido que exigen esas sentencias para que pueda considerarse que es una autoridad judicial.*
3. *La Supreme Court ha tomado nota en particular de que, en la sentencia dictada en el asunto Poltorak, el Tribunal de Justicia declaró que una autoridad judicial debe ser una autoridad independiente del Poder Ejecutivo. Esto se debe a la consolidada separación de poderes entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Supreme Court ha tomado nota asimismo de la reflexión llevada a cabo por el Tribunal de Justicia sobre la cuestión de la independencia de los órganos jurisdiccionales en los apartados 63 y 64 de la sentencia dictada en el asunto LM, C-216/18 PPU. La estructura institucional de la fiscalía en Alemania parece indicar que la fiscalía de Lübeck está institucionalmente sujeta, en último término, si bien indirectamente, a las órdenes o instrucciones del Poder Ejecutivo. La Supreme Court duda de que dicha fiscalía pueda adecuarse a los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia dictada en el asunto Poltorak y en las demás sentencias, o que su independencia pueda venir determinada por el hecho que el Poder Ejecutivo no ha dictado ninguna orden o instrucción en relación con la concreta ODE emitida en el presente asunto. La Supreme Court es de la opinión de que la cuestión de si la fiscalía de Lübeck es o no una autoridad judicial debe determinarse atendiendo a la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico alemán y no a los hechos concretos del asunto.*
4. *En cuanto a la cuestión de la función de la fiscalía en relación con la administración de la justicia, la Supreme Court tiene la impresión de que la fiscalía en Alemania desempeña una función esencial en el ámbito de la administración de la justicia, si bien se trata de una función diferente de la que desempeñan los tribunales o jueces. No queda claro si esta función, en caso de que se cumpla el criterio de independencia, cumple el criterio pertinente relativo a la administración de la justicia o a la participación en la administración de la justicia, de manera que la fiscalía pueda calificarse de autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco. Esto es así, en*

*particular, teniendo en cuenta los principios subyacentes a la Decisión Marco, a saber, los principios de confianza mutua y de reconocimiento mutuo entre autoridades judiciales.*

5. *La Supreme Court opina que la cuestión fundamental de si la fiscalía de Lübeck, o una fiscalía con las mismas características, es o no una autoridad judicial a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco es una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión cuya respuesta no está clara. Por ello, este tribunal, como tribunal de última instancia, ha determinado que debe plantear la presente petición de decisión prejudicial.»*

5.2 Basándose en esta opinión de la Supreme Court en relación con la Fiscalía de Lübeck, la High Court considera que debe haber similares interrogantes acerca de si, sobre la base de las pruebas e información que en la presente figuran, la Fiscalía de Zwickau satisface también el criterio de independencia o administra justicia en materia penal conforme a lo exigido por las sentencias del Tribunal de Justicia para que pueda tener la consideración de autoridad judicial.

5.3 La High Court ha tomado en consideración la sentencia del Tribunal de Justicia en el Asunto C-452/16 PPU, Poltorak (véase el apartado 35) y el requisito de que una autoridad judicial debe ser una autoridad independiente del Poder Ejecutivo.

5.4 La High Court, en su sentencia de 20 de marzo de 2017, [2017] IEHC 231, Minister for Justice and Equality v. OG [2018] IESC 43 [*Minister for Justice and Equality/OG* (C-508/18)], declaró lo siguiente en relación con la independencia de la Fiscalía de Lübeck:

*«Este tribunal considera que el Derecho alemán consagra la independencia de los fiscales. El Poder Ejecutivo únicamente puede interferir en circunstancias excepcionales en sus decisiones, para las que se ha establecido un sistema de contrapoderes institucionales. En el presente caso, no se ha producido interferencia alguna en la independencia del fiscal. Además, el reclamado no ha aportado ninguna prueba que demuestre que se han dado instrucciones en otros casos en el Land de Schleswig-Holstein a fiscales en el ámbito de la emisión de ODE u otras materias. Desde el 14 de octubre de 2014, fecha en que entró en vigor la Ley de transparencia en las instrucciones políticas a los fiscales, quedaría constancia pública y podría haberse facilitado información si se hubieran dado tales instrucciones*

*En cualquier caso, este tribunal tiene la plena convicción de que el reclamado no ha destruido la presunción de que la Fiscalía de*

*Lübeck es una autoridad judicial en el sentido de la Decisión Marco y la Ley de 2003 relativa a la orden de detención europea. Por lo tanto, procede desestimar esta alegación».*

- 5.5 Como consecuencia de la decisión de la Supreme Court de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia en el asunto Minister for Justice and Equality v. OG [2018] IESC 43 [Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)], la High Court no puede resolver en el caso de autos de la misma forma que resolvió en el asunto relativo a OG y, en consecuencia, alberga dudas en cuanto al criterio de independencia frente al Poder Ejecutivo que deben satisfacer los fiscales.
- 5.6 Asimismo, la High Court, a raíz de la decisión de la Supreme Court de plantear una petición de decisión prejudicial, alberga dudas acerca de los criterios que, además de la independencia frente al Poder Ejecutivo, ha de aplicar el órgano jurisdiccional nacional a la hora de determinar si un fiscal es o no una autoridad judicial a los efectos del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco. En particular, tiene dudas acerca de si su cometido relativo a «iniciar y realizar investigaciones, así como a garantizar que estas se realizan legalmente, a formular acusaciones, a ejecutar resoluciones judiciales, a ejercer acciones penales ante los juzgados de primera instancia y a personarse en los procedimientos de recurso» está lo suficientemente vinculado a la administración de la justicia como para que un fiscal que realiza este cometido tenga la consideración de autoridad judicial a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco. Los principios subyacentes de confianza mutua y reconocimiento mutuo entre autoridades judiciales contribuyen a la incertidumbre.
- 5.7 Si bien la Supreme Court considera, en su petición de decisión prejudicial planteada en el asunto OG, que quizá para resolver esta cuestión deba determinarse si, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de que se trate, en el caso de autos el alemán, se considera que el fiscal administra justicia o se exige su participación en la administración de la justicia, la cuestión no está exenta de dudas, vista la exigencia de una interpretación autónoma del concepto en toda la Unión.
- 5.8 La High Court ha tenido en consideración, entre otras, las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en los asuntos C-452/16 PPU, Poltorak; C-453/16 PPU, Ozcelik; C-477/16 PPU, Kovalkovas, y C-486/14, Kossowski, así como las conclusiones presentadas en dichos asuntos por los Abogados Generales correspondientes. De ellas parecen resultar los siguientes principios. El concepto de «autoridad judicial» que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco exige una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión que debe buscarse teniendo en cuenta a la vez el tenor de esta disposición, el contexto en el que se inscribe y el objetivo perseguido por dicha Decisión Marco (asunto Poltorak, apartado 32). Los términos «autoridad judicial» que figuran en el artículo 6, apartado

1, no se limitan a designar a los jueces u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro (asunto Poltorak, apartado 33). Permiten abarcar, más ampliamente, a las autoridades que participan en la administración de la justicia en el ordenamiento jurídico de que se trate (asunto Poltorak, apartado 33).

- 5.9 La High Court señala que esta distinción entre «participación en la administración de la justicia» y «administración de la justicia», que ha sido fuente de controversia en las sentencias de la High Court y de la Court of Appeal, puede ser una peculiaridad de las traducciones al inglés de las citadas sentencias, dado que en buena parte de las demás versiones lingüísticas se utiliza solo la primera de esas expresiones, en particular en la versión francesa y en la neerlandesa, que es la lengua de procedimiento de esos asuntos. Con independencia de la formulación utilizada, ha de observarse con el máximo respeto que, aunque está claro que para ser una autoridad judicial un fiscal debe desempeñar una función en la administración de la justicia, no está tan claro cuáles han de ser el alcance y la naturaleza de dicha función para satisfacer tal requisito.
- 5.10 La High Court desconoce cómo debe exactamente un órgano jurisdiccional nacional determinar si un fiscal es una autoridad que administra justicia o que tiene encomendada la función de participar en la administración de la justicia en el ordenamiento jurídico de que se trate, como se indica en las sentencias dictadas en los asuntos Poltorak, apartado 33; Ozelik, apartado 34; Kovalkovas, apartado 34, y Kossowski, apartado 39.

## 6. Cuestiones prejudiciales

6.1 En este contexto, la High Court se propone plantear las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia [que, efectivamente, coinciden con las planteadas por la Supreme Court of Ireland en el asunto Minister for Justice and Equality v. OG [2018] IESC 43 [Minister for Justice and Equality/OG (C-508/18)]

- 1) *¿Debe determinarse si una fiscalía es independiente del Poder Ejecutivo atendiendo a su posición en el ordenamiento jurídico nacional de que se trate? En caso de respuesta negativa, ¿cuáles son los criterios que han de tomarse en consideración a la hora de determinar si es independiente del Poder Ejecutivo?*
- 2) *Una fiscalía que, con arreglo a la normativa nacional, está sujeta a una posible orden o instrucción, directa o indirecta, del Ministerio de Justicia, ¿es lo suficientemente independiente del Poder Ejecutivo como para poder tener la consideración de autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco?*



- 3) *En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿la fiscalía debe ser asimismo funcionalmente independiente del Ejecutivo? ¿Cuáles son los criterios que deben tomarse en consideración para determinar la independencia funcional?*
- 4) *En caso de que sea independiente del Poder Ejecutivo, una fiscalía que se limita a iniciar y realizar investigaciones, así como a garantizar que estas se desarrollen con respeto a la legalidad y la objetividad, a formular acusaciones, a ejecutar resoluciones judiciales y a ejercer acciones penales, y que no dicta órdenes de detención nacional ni puede ejercer funciones judiciales, ¿es una «autoridad judicial» a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco?*
- 5) *¿Es la fiscalía de Zwickau una autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros?*

## **7. Petición de tramitación conforme al procedimiento prejudicial de urgencia**

- 7.1 La High Court solicita al Tribunal de Justicia que contemple tramitar el presente asunto por el procedimiento prejudicial de urgencia previsto en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.
- 7.2 La presente petición de decisión prejudicial se refiere a una cuestión comprendida en el título V de la parte III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), a saber, la cooperación judicial en materia penal (capítulo 4).
- 7.3 Actualmente, el reclamado se halla privado de libertad exclusivamente en razón de la orden de detención europea emitida por la República Federal de Alemania y es preciso que se dé respuesta a las cuestiones que figuran *supra* para que la High Court pueda dictar sentencia definitiva en este asunto. En apoyo de la solicitud de que se tramite esta petición de decisión prejudicial por el procedimiento de urgencia, la High Court se ampara en el párrafo cuarto del artículo 267 TFUE, a tenor del cual el Tribunal de Justicia «se pronunciará con la mayor brevedad» cuando se plantee una cuestión en relación con una persona privada de libertad.
- 7.4 Tramitar esta petición de decisión prejudicial por el procedimiento ordinario, o incluso por el procedimiento acelerado, incrementaría considerablemente el tiempo que el reclamado permanecerá privado de libertad. Dado que el Tribunal de Justicia, en su respuesta a la presente petición de decisión prejudicial, puede llegar a la conclusión de que es preciso que la High Court mantenga ulteriores contactos con la República Federal de Alemania, es

posible que el procedimiento de ODE tarde bastante tiempo en llevarse a término. Por tanto, es muy conveniente que se autorice la tramitación de este asunto por el procedimiento de urgencia. La tramitación por el procedimiento de urgencia es especialmente pertinente dado que el reclamado se halla privado de libertad exclusivamente en razón de esta ODE, que se ha emitido a efectos de enjuiciamiento, en cuyo marco se presume la inocencia del reclamado.

- 7.5 La High Court desea garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión tanto para la adecuada resolución de este asunto como la de otros 4 asuntos en los que hay personas privadas de libertad en Irlanda exclusivamente en razón de órdenes de detención europeas emitidas por la República Federal de Alemania o por la República de Lituania y en los que se ha planteado la cuestión de si la Fiscalía es una autoridad judicial emisora como motivo para defender que el tribunal no debería ordenar la entrega. La High Court señala asimismo que hay otras 2 personas que están privadas de libertad cumpliendo condenas impuestas en Irlanda que llegarán a término próximamente y que podrían permanecer en prisión hasta que se resuelva sobre su entrega a la República de Lituania, pero que los procedimientos relativos a tales personas deben suspenderse a la espera de que se resuelva la controversia relativa a la Fiscalía. Asimismo, hay otras 8 personas que han sido detenidas en virtud de órdenes de detención europeas emitidas por la República de Lituania y están en libertad bajo fianza a la espera de que se resuelva sobre su entrega y que también han invocado esta cuestión. Hay 2 personas más que han sido detenidas en virtud de sendas órdenes de detención europeas emitidas por la República Federal de Alemania que se encuentran en libertad bajo fianza cuyos procedimientos se han suspendido a la espera de que se resuelva sobre la controversia relativa a la Fiscalía.
- 7.6 Irlanda ha recibido no pocas órdenes de detención europeas emitidas por la República de Lituania y por la República Federal de Alemania que están pendientes de ejecución. Por consiguiente, existen muy elevadas probabilidades que se produzcan nuevas detenciones de personas reclamadas. Dado que la Supreme Court, y ahora la High Court, consideran necesario plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales que figuran *supra*, puede colegirse con facilidad que muchas personas, si no la mayoría de ellas, cuya entrega han reclamado la República Federal de Alemania y la República de Lituania invocarán esta misma cuestión. Una vez la invoquen, la High Court se verá obligada a suspender la adopción de una resolución definitiva sobre la entrega hasta que se dé respuesta a esta petición de decisión prejudicial.

## **8. Propuesta de respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas**

- 8.1 A la vista de los diferentes posicionamientos de la High Court en el asunto OG y la Supreme Court en su decisión de plantear una petición de decisión

prejudicial en el asunto relativo a OG al Tribunal de Justicia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 TFUE, la High Court considera que no puede proponer respuestas a las cuestiones prejudiciales indicadas *supra*. La High Court aguarda con el debido respeto las orientaciones del Tribunal de Justicia sobre estos aspectos.

DOCUMENTO DE TRABAJO